Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 9 de abril de 2021 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Luis Eduardo Trespalacios Bolivar**
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). AI 459

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **KEVIN ENRIQUE VALDES ALTAMAR,** a través de apoderado, contra la empresa **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y CONSTRUCCIONES J.J. S.A.S.,** representada legalmente por el señor JULIO CESAR GARCIA CÁCERES, o quien haga sus veces, y solidariamente contra la empresa **MARVAL S.A.**

Revisada la demanda observa el Despacho que el libelista omitió en la parte inicial de la misma indicar el nombre del representante legal de la entidad d MARVAL S.A., teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica que comparece al proceso por intermedio de su representante legal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

De igual modo, se verifica que el documento que obra a folio 77 del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentra relacionado en el título de PRUEBAS DOCUMENTALES, en contravía de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., normas que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, incurre en una falta el actor al no indicar la dirección electrónica de los testigos, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], circunstancia que deviene en la devolución de la demanda.

Por último, se observa en el poder remitido con la demanda que el mismo se encuentra dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, facultándose al profesional del derecho para promover una demanda ordinaria laboral de primera instancia, habiendo estimado en el acápite de cuantía de la demanda que sus pretensiones no superan los 20 S.M.M.L.V., por tanto se trata de un proceso de única instancia que se tramita ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por ello la parte demandante deberá otorgar nuevo poder dirigido a este Despacho, donde se faculte al apoderado para promover una demanda ordinaria laboral de única instancia, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el evento en que el poder se confiera mediante mensaje de datos.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador. **SE ADVIERTE A LA**

[1] Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

**PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la presente demanda instaurada por el señor **KEVIN ENRIQUE VALDES ALTAMAR,** a través de apoderado, contra la empresa **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y CONSTRUCCIONES J.J. S.A.S.,** representada legalmente por el señor JULIO CESAR GARCIA CÁCERES, o quien haga sus veces, y solidariamente contra la empresa **MARVAL S.A.**

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**
**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 41 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena,4 de mayo de 2021

El Secretario